



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Divisorio.

Radicación: 1300153015-2022-00050-00

Demandante: Judith Isabel Restrepo Silvera

Demandado: Ena Cecilia Silvera de Samper y Delsy Judith Samper Silvera

La señora Judith Isabel Restrepo Silvera instauró demanda verbal divisoria en contra de las señoras Ena Cecilia Silvera de Samper y Delsy Judith Samper Silvera.

Revisada la demanda se observa que no cumple los requisitos formales y especiales consagrados en la ley, pues, exigiendo el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. que las pretensiones se expresen con claridad y precisión, dicho presupuesto no se estima satisfecho cuando se pide que se declare la “*división mediante subasta pública*” del inmueble con matrícula No. 040-252455.

Nótese que el artículo 406 ritual civil faculta al comunero para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, sin embargo, de la lectura de la pretensión esgrimida no se colige a cuál de las dos formas acude el actor ya que de la manera en que viene redactada lo que hace es combinarlas, por ello para evitar ambigüedades es necesario que clarifique cual es el tipo de división que pretende.

En cuanto al dictamen pericial aportado con la demanda, es admisible de manera preliminar para establecer el avalúo comercial del inmueble y con ello fijar la competencia en esta autoridad judicial, no es menos cierto que omite especificar el tipo de división que resulte procedente o si la material menospreciaría el valor del bien.

Aunado a lo anterior, en los procesos que versan sobre bienes sujetos a registro, se debe allegar el certificado de tradición expedido con vigencia menor a un mes, que dé cuenta de la situación jurídica del bien, siendo este un requisito sine qua non de la demanda.

Como quiera que el certificado de tradición aportado data del 03 de agosto de 2021, el actor debe acompañar el certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula No.040-252455 actualizado



Estando, así las cosas, el juzgado;

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**700bcc060459307a2887273e51504a5a2212a7eeda2f6e9deaaccc0064c73bd
0**

Documento generado en 09/03/2022 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>